

Quito, D. M., 02 de noviembre de 2022

CASO No. 1024-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1024-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si durante un proceso de impugnación de paternidad se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución o la ley. Una vez realizado el análisis constitucional, se concluye que no existió vulneración al derecho constitucional y, en consecuencia, se desestima la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. El 01 de febrero de 2011, T.A.D.V. (padre) presentó una demanda impugnando la paternidad de la niña T.I.D.T.¹. Al respecto, E.T.T.L. (madre), en calidad de representante legal de T.I.D.T., presentó reconvenición a la demanda, alegando daño moral.
2. Mediante sentencia de 09 de julio de 2014, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, se resolvió desechar la demanda y la reconvenición por falta de prueba². En contra de esta decisión, T.I.D.T., a través de su representante, interpuso recurso de apelación; por su parte, T.A.D.V interpuso recurso de apelación y solicitud de nulidad³.
3. El 06 de junio de 2016, T.A.D.V nuevamente solicitó la nulidad del proceso⁴. Mediante sentencia de 29 de noviembre de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia

¹ En virtud del artículo 317 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, se mantendrá la confidencialidad del nombre de la niña, cuya paternidad se impugna, y la de sus representantes en atención a lo prescrito en los artículos 44 y 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagran el principio de interés superior del niño, los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar.

² En la sentencia, en lo principal, consta: “(...) *exámen de ADN dispuesto en esta causa por el Juez de Origen y a petición de la parte accionante de este juicio, en el Hospital Metropolitano de Quito, donde también se determina que el accionante es el padre de la menor antes mencionada, quien no ha justificado dentro de proceso sus aseveraciones sobre la impugnación que realiza para que se le otorgue un nuevo examen, solicitudes reiteradas que contravienen ley expresa y atenta contra la seguridad jurídica y al debido (sic) de las partes*”.

³ La solicitud de nulidad fue rechazada mediante auto de 16 de julio de 2014.

⁴ En la solicitud de nulidad, a foja 1054, consta: “*Como no existe examen de ADN legalmente realizado, y observando la contradicción existente entre la partida de nacimiento de la indicada menor y la*

y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negar los recursos de apelación de ambas partes procesales, rechazó la solicitud de nulidad, remitió copias certificadas del proceso a la Fiscalía General del Estado⁵ y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, T.I.D.T interpuso recursos de aclaración y ampliación⁶. Por su parte, T.A.D.V. interpuso recurso de casación.

4. Mediante auto de 25 de enero de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación.
5. Mediante sentencia de 12 de abril de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia.
6. El 02 de mayo de 2017, el señor T.A.D.V presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de abril de 2017 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 21 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 1024-17-EP. La sustanciación de la causa le correspondió al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
8. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 25 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la misma, dispuso la notificación a las partes y ordenó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió el acto impugnado.
9. El 31 de agosto de 2022, el presidente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia remitió el informe ordenado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

certificación del Laboratorio LABSERVICE ustedes señores Jueces Provinciales que son garantes de los derechos de los justiciables, deben declarar la nulidad procesal, conforme tengo solicitado”.

⁵ En la sentencia consta: “En el caso examinado, el Tribunal observa que en los documentos correspondientes al nacimiento de la niña [T.I.D.T], existen ciertas inconsistencias en las fechas, (fs. 37 a 40, 410 a 416 y 435 a 436), sin embargo las mismas, en ningún momento ponen en duda la existencia de la niña [T.I.D.T] y/o de los resultados del examen de ADN positivos (fs. 444 a 447 y fs. 32 a 34 y fs. 261 a 264); no obstante al amparo del Art. 422.1 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone que se remita copias certificadas del proceso a la Fiscalía General de Estado, para su correspondiente investigación”.

⁶ Recursos que fueron negados mediante auto de 23 de diciembre de 2016.

III. Decisión impugnada

11. La decisión impugnada por el accionante es la sentencia de 12 de abril de 2017, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, se verifica que los argumentos del accionante están orientados a cuestionar asuntos relacionados a la práctica probatoria de todo el proceso de impugnación de paternidad, de tal manera que, cuando los cargos del accionante así lo establezcan, se analizará la labor jurisdiccional de los jueces de instancia.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1. Fundamentos y pretensión del accionante

12. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica; igualdad y no discriminación; debido proceso en las garantías de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución y la ley, a no ser privado de la defensa y a ser juzgado por un juez imparcial, contemplados en los artículos 82, 66 numeral 4, 76 numerales 4 y 7, literales a) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
13. En cuanto a la presunta vulneración a la garantía de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la ley y Constitución, el accionante sostiene que *“En el juicio de impugnación de paternidad que motiva la presente acción extraordinaria de protección, no existe examen de ADN legalmente realizado”*.
14. Respecto a la presunta vulneración a la garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa, sostiene que *“se me dejó en indefensión al no haber ordenado que se practiquen todas las pruebas legalmente solicitadas”*.
15. En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación señala que se debe a que

(...) debía procederse conforme se pronunció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 131-15-SEP-CC, caso N° 0561-12-EP de 29 de abril de 2015, y que fue dada a conocer a la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, en un caso similar al del presente juicio.

16. El accionante sustenta la violación a la seguridad jurídica en que se vulneró la presunción de derecho establecida en el artículo 62 del Código Civil. Para fundamentar dicha afirmación sostiene lo siguiente:

[E.T.T.L.] ha adulterado los documentos de ese supuesto embarazo, según la investigación realizada por la Fiscalía de Pichincha, conforme se observa del proceso, y que en esta oportunidad adjunto en copias certificadas; y que inclusive la misma [E.T.T.L.], solicitó como prueba en el acápite VI de su escrito presentado el 10 de junio de 2015, cuya copia adjunto. A más de lo cual para demostrar la inseguridad jurídica, acompaño copia certificada de la exhibición de la Historia Clínica por el supuesto nacimiento de la menor de quien falsamente se me atribuye la paternidad, que contiene enmendaduras, el hecho

de haber sido anestesiada con un mes de anticipación la supuesta madre, y que a la supuesta recién nacida le han dado de lactar a las 6h00, antes de que nazca 8h05 y que para las DOS Señoras Juezas de la Sala que suscriben la sentencia con la que se me notificó en el casillero electrónico, no ha ameritado que se realicen las pruebas legalmente pedidas.

17. Por otra parte, señala que se vulneró el derecho a la defensa por los siguientes motivos:

- 1.- El examen de ADN, realizado por DIAGEN, ninguna de las partes ha solicitado.*
- 2.- Del proceso no consta que el o la jueza de primer Nivel haya ordenado el examen de ADN de DIAGEN.*
- 3.- La Dra. Dora Sánchez, no es Directora ni tampoco tiene ninguna relación con el Hospital Metropolitano.*
- 4.- La falsedad y falta de credibilidad del examen de ADN realizado por el Dr. Angel Guevara, Coordinador de la Fiscalía General del Estado, está demostrado con la sentencia dictada en el juicio No. 5955-2013 por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Bolívar, en la que por la inconsistencia e incongruencia del informe se ha ordenado remitir a Fiscalía, para los fines pertinentes.*
- 5.- La sala, nada dice sobre la inspección judicial y la exhibición solicitada al Laboratorio Clínico Internacional Laboratories Services INTERLAB S.A, Portoviejo, así como a la Compañía ANCLINSA Cía. Ltda. y/o Clínica San Antonio, Portoviejo; prueba que me fue negada en segunda instancia.*
- 6.- Si no ha sido practicado el examen de ADN en el Hospital Metropolitano, es absurdo e ilógico, que se advierta que el juez plural no encuentra mérito para ordenar una tercera pericia; afirmación que es vaga, carente de análisis y lógico.*
- 7.- La demanda original fue por impugnación de la paternidad en contra de [T.I.D.T.], representada por su curadora ad-litem; y no por duda sobre la fecha de nacimiento.*

18. Finalmente, el accionante solicita a esta Corte que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y retrotraiga el proceso al momento en que se habría producido la alegada vulneración de derechos constitucionales.

4.2. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

19. El presidente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 0043-CNJ-SCM-SFNAAI-DJCH-2022, informó que los jueces nacionales que dictaron la decisión impugnada ya no forman parte de la sala y que *“de la lectura de dicha decisión se establece que fue dictada en su momento por quienes tenían jurisdicción y competencia para resolver el caso en cuestión, en la mentada resolución se establecen las razones fácticas y jurídicas que motivaron la misma”*.

V. Análisis Constitucional

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁷.

21. El accionante fundamenta la presunta vulneración a las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, y la de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la ley y Constitución, en que no se practicó las pruebas que solicitó pues, en lo principal, sostiene que “*no existe examen de ADN legalmente realizado*” y que “*se me dejó en indefensión al no haber ordenado que se practiquen todas las pruebas legalmente solicitadas*”. Por lo tanto, al compartir una misma base fáctica y tras haber realizado un esfuerzo razonable⁸, esta Corte estima suficiente circunscribir el análisis de ambos cargos a la presunta vulneración a la garantía de la obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución y la ley.
22. Con relación a la supuesta trasgresión del derecho constitucional a la seguridad jurídica, el accionante alega que se habría quebrantado la presunción de derecho del artículo 62 del Código Civil⁹ ya que “[E.T.T.L.] *ha adulterado los documentos de ese supuesto embarazo*” y por las condiciones físicas de la historia clínica “*que contiene enmendaduras*” y la forma en la que se la valoró. Al respecto, esta Corte nota que tales alegaciones tienen como finalidad controvertir la valoración probatoria realizada por los jueces de instancia, lo cual resulta ajeno al ámbito de la presente garantía jurisdiccional, por lo que se desecha dicho cargo.
23. En cuanto al derecho de igualdad y no discriminación, el accionante sustenta la supuesta vulneración en que la judicatura accionada debía resolver su caso de conformidad con la sentencia No. 131-15-SEP-CC. Sin embargo, sobre este alegato se observa que el accionante no logra identificar cual es la regla del precedente que presume inobservada y por qué esta le era aplicable al presente caso¹⁰; por lo que esta Corte se encuentra impedida de analizar la alegada vulneración.
24. Asimismo, se evidencia que en referencia a la garantía del juez imparcial, el accionante no ofrece argumentación alguna que exponga cómo se violentó dicha garantía, de modo que, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se evidencia un argumento claro y completo que demuestre cómo la autoridad judicial demandada habría vulnerado tal garantía, por lo que se descarta su análisis¹¹.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia No. 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁹ Código Civil, artículo 62: “*De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente:*

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.

¹⁰ La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, determinó que cuando el argumento presentado en una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de un precedente constitucional, además de reunir los elementos de argumento claro y completos, se deberá incluir en la justificación jurídica: (i) la identificación de la regla del precedente y (ii) la exposición sobre por qué la regla del precedente es aplicable al caso.

¹¹ *Ibídem*.

25. En función de lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico:

Durante el proceso de impugnación de paternidad: ¿se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución o la ley, por no haber ordenado que se practique la prueba solicitada por el accionante?

26. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 4 determina que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria

27. De la exégesis del artículo citado se puede inferir con claridad que esta garantía constitucional contiene un criterio de validez procesal, mediante el cual se condiciona la obtención y actuación de las pruebas a dos presupuestos específicos; a saber:

i) Que no sea contraria a la Constitución, es decir, sin vulnerar derechos o garantías fundamentales (por ejemplo, la prueba obtenida mediante tortura o autoincriminación es inconstitucional y, por lo tanto, deviene en ineficaz en el juicio); y,

ii) Que no sea contraria a la ley, esto es, que se recabe sin contravenir las formalidades y solemnidades reguladas por la normativa infraconstitucional (por ejemplo, la interceptación de llamadas o mensajes sin orden judicial deviene en ilegal).

28. Así, esta garantía del debido proceso constituye una regla de exclusión probatoria (transversal a todos los procesos, ya sean de naturaleza civil, penal, laboral, constitucional, etc.) que impone a los juzgadores la obligación de anular o proscribir cualquier prueba obtenida con violación de derechos constitucionales o en contravención de la ley.

29. Ahora bien, se estima necesario precisar que dada la configuración eminentemente procesal que comporta la producción y práctica probatoria, sus incidentes (tales como: condiciones para la evacuación de la prueba, requisitos sustanciales de cada prueba o presupuestos procesales para su impugnación) son cuestiones que se resuelven principalmente durante la sustanciación de los procesos judiciales ordinarios y únicamente adquiere trascendencia constitucional cuando se evidencia una vulneración de derechos fundamentales que no fue remediada oportunamente y siempre que la obtención o actuación de dicha prueba haya incidido sustancialmente en la decisión de la causa.

30. En tal sentido, para que la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional de obtener y actuar pruebas conforme la Constitución o la ley, sea

justiciable a través de una acción extraordinaria de protección, será menester que quien acciona la causa haya agotado todos los mecanismos procesales previstos en el marco legal adjetivo para corregir el defecto que provocaría la invalidez e ineficacia de un determinado medio probatorio¹²; por lo que no sería plausible accionar esta garantía jurisdiccional sin que previamente se haya objetado la constitucionalidad o ilicitud de la prueba en el juicio subyacente, pues como se dijo precedentemente, dicha función le compete en un primer término a los operadores jurídicos del proceso de origen.

31. Ahora bien, dentro del caso *in examine* el accionante manifiesta que “*se me dejó en indefensión al no haber ordenado que se practiquen todas las pruebas legalmente solicitadas*”, particularmente sostiene que “*no existe examen de ADN legalmente realizado*”. En tal sentido, se procederá analizar el acontecer procesal relacionado a la obtención y actuación de la referida prueba.

Sobre la primera instancia

32. Al respecto, se verifica que mediante escrito de 02 de febrero de 2012, el accionante solicitó por primera ocasión la práctica del examen comparativo de secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN)¹³, frente a este pedido, mediante auto de 03 de febrero de 2012 el juez del Juzgado de lo Civil de Pichincha dispuso que las partes procesales “*comparezcan al Hospital Metropolitano de esta ciudad de Quito, a fin de que se realicen el examen solicitado en el acápite VI; para cuyo efecto, envíese atento oficio*”.
33. Por su parte, el 07 de febrero de 2012, E.T.T.L. presentó un escrito ante el juez Tercero de lo Civil de Pichincha en el cual adjuntó un examen de ADN realizado al accionante, en el Laboratorio de ADN de la Fiscalía General del Estado, en el cual se determinó la probabilidad de paternidad de T.I.D.T.¹⁴.
34. En este punto se verifica que el accionante en su demanda cuestiona que la prueba de ADN fue trasladada de un proceso a otro; cuestión sobre la que no se observa que exista vulneración de derechos constitucionales o solemnidades sustanciales relativas a la práctica de la prueba, por cuanto el examen de ADN fue anunciado e incorporado por una de las partes [E.T.T.L.] en el momento procesal oportuno y sometido a contradicción dentro del juicio de impugnación de paternidad¹⁵.

¹² En un contexto similar, ver la sentencia N° 0838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párrs. 28, 29 y 30.

¹³ Véase a foja 31 de la causa de origen, que consta “*Señor Juez por existir dudas sobre la niña nacida dentro del matrimonio y pese a existir en examen de ADN realizada en la Fiscalía General del Estado, pido que como medio probatorio de mi parte se ordene la práctica del EXAMEN COMPARATIVO DE LOS PATRONES DE BANDAS O SECUENCIAS DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO, (ADN) en las personas de [E.T.T.L.] (madre) la menor (T.I.D.T) Y el compareciente [T.A.D.V], diligencia que deberá cumplirse en el hospital Metropolitano de esta ciudad de Quito bajo mis costas*”.

¹⁴ Véase las fojas 18 a 21 de la causa de origen. En lo principal consta: “**CONCLUSIÓN:** El señor [T.A.D.V.], no se excluye de ser el padre biológico de la menor [T.I.D.T.]. Es 8.939'257.388 veces más probable que el señor [T.A.D.V.] sea el padre biológico de la menor [T.I.D.T.] a que otro hombre tomado a la azar en la población ecuatoriana. **Probabilidad de paternidad 99.999999%**.”. [Énfasis en el original].

¹⁵ El accionante, mediante de 27 de febrero de 2012, impugna la prueba de ADN. Véase a foja 300 de la causa de origen.

35. Mediante oficio No. CAR/VICMED-DM/213-2012, de 18 de junio de 2012, el Dr. Raúl Jervis Simmons informa a la judicatura que *“El hospital metropolitano no se encuentra realizando prueba de ADN, por lo tanto no se puede entregar información en cuanto al personal médico y particular que labora en nuestra institución para este tipo de procedimientos; sin embargo, conocemos que la directora del laboratorio DIAGEN lo hace actualmente”*.
36. Luego de varios incidentes relacionados a la producción de dicha prueba, mediante auto de 30 de octubre de 2012, el juzgador ordenó por última ocasión lo siguiente:

Se vuelve para el diecinueve de Noviembre del año dos mil doce, a las diez horas, a fin de que el actor [T.A.D.V.], la demandada [E.T.T.L.] y la menor [T.I.D.T.], comparezcan al Hospital Metropolitano de esta ciudad de Quito, para que se realicen el examen de ADN, solicitado por el actor; para cuyo efecto, envíese atento oficio.- [...] El actor [T.A.D.V.], en el término de tres días, depósitese en esta Judicatura la cantidad de Doscientos cincuenta dólares, correspondientes a los gastos de movilización desde la ciudad de Portoviejo a esta ciudad de Quito, a fin de que se practiquen las diligencias antes señalados, rubros que serán entregados a la demandada [E.T.T.L.] conforme se ha comprometido sufragar el actor de la presente causa.

37. Mediante oficio No. LGM 132-12, suscrito por la Dra. Dora Sánchez del Laboratorio de Genética Molecular de la Clínica “Diagnóstico e Identificación Genética”, se remite el informe de paternidad a la misma judicatura. De tal manera, que en providencia de 10 de diciembre de 2012, la judicatura pone en conocimiento de las partes el mentado examen de ADN¹⁶.
38. En consecuencia, se verifica que en primera instancia, la referida prueba fue debidamente pedida, ordenada, presentada y practicada en juicio, la cual incluso fue oportunamente objetada por el accionante, por lo que no se evidencia que su obtención y actuación haya vulnerado la garantía contenida en el artículo 76.4 de la CRE.

Sobre la segunda instancia

39. En cuanto a la segunda instancia, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, frente a los pedidos del accionante para realizar una nueva prueba de ADN, resolvió:

En la apelación el actor, manifiesta que no acepta los resultados de las pruebas científicas de ADN, realizados por la empresa DIAGEN (fs. 444 a 447) y por la Fiscalía General del Estado (fs. 32 a 34 y fs. 261 a 264), en los que se concluye que es el padre biológico de la

¹⁶ Véase la foja 445 de la causa de origen. En lo principal consta: “EL SEÑOR [T.A.D.V.], NO SE EXCLUYE DE SER EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR [T.I.D.T.]. LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W) ES: 99.9999999999%. EL ÍNDICE DE PATERNIDAD (IP) ES 3”403.509’746.902, ES DECIR QUE ES 3 BILLONES DE VECES PROBABLE QUE EL SEÑOR [T.A.D.V.] SEA EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR [T.I.D.T.] A QUE NO LO SEA.
EL SEÑOR [T.A.D.V.] ES EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR [T.I.D.T.]”

niña [T.I.D.T] al respecto este Tribunal, determina que en el proceso, no existe evidencia, que haga presumir que los resultados obtenidos, presenten algún vicio en su práctica y/o resultado.- Tanto más que el recurrente, no ha aportado pruebas concluyente, para desvirtuarlos, pues solo se observa que la Empresa DIAGEN y su directora la Dra. Dora Sánchez, no forman parte del cuerpo médico del Hospital Metropolitano ((fs. 165, 166 a 171, 260) (992, 1028 a 1030, 1041 cuaderno de segunda instancia)), sin que esto, pueda alterar el resultado emitido o sea un argumento válido para prescindir del mismo; además, en relación al resultado de la prueba de ADN proporcionado por la Fiscalía General del Estado, el actor ha presentado copias certificadas del proceso número 2013-5955, Investigación Biológica de Paternidad, en el cual la Fiscalía General del Estado, da un resultado en una examen de ADN y posteriormente lo rectifica y aclara (fs. 173 a 182 segundo cuaderno y fs. 484 a 493), hecho ajeno a este caso y que no se lo puede hacer extensivo a este juicio.- Además, al contar en el proceso con dos examen (sic) de ADN válidos, realizados por dos entidades certificadas (pública y privada) y que obtienen el mismo resultado positivo de paternidad, se consideró innecesario la realización de un tercer examen, pues en ningún momento, estamos ante un caso de "duda razonable", apreciación que guarda plena concordancia con lo dispuesto, en el Art. Innumerado 11 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

40. En tal sentido, se constata que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha consideró suficiente las pruebas practicadas en primera instancia, de modo que no estimó necesario realizar una tercera prueba de ADN, para formar su convicción respecto de los hechos controvertidos en el proceso de impugnación de paternidad, sin que la negativa de tal petitorio comporte *per se* una vulneración de derechos.

Sobre la casación

41. Ahora bien, el accionante ha impugnado la sentencia de 12 de abril de 2017 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dictada en el marco de un recurso extraordinario de casación, alegando en lo principal que:

La Sala falta a la verdad procesal al manifestar que 'no he presentado prueba' que demuestre mi pretensión, sin considerar que fue la propia Sala la que negó mis pedidos de prueba para la realización de un nuevo examen (...) Afirmación de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, que no corresponde a la verdad procesal por el motivo indicado en el punto precedente, dejando constancia que para que una prueba trasladada tenga valor no debe ser en forma diminuta sino en toda su extensión, con las alegaciones y objeciones para que pueda ser valorada por el otro juzgador.

42. En ese sentido, esta Corte advierte que el cargo del accionante es improcedente, pues sus argumentos no tienen como finalidad evidenciar una eventual transgresión en la obtención y actuación de pruebas que haya provocado una vulneración de derechos constitucionales, sino que por el contrario, cuestiona de la argumentación jurídica esgrimida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia en lo que concierne al análisis de legalidad con respecto a la práctica de la referida prueba de ADN.

43. En definitiva, esta Corte no advierte que la obtención de la prueba de ADN y su práctica dentro del proceso de impugnación de paternidad haya sido obtenida y practicada mediante la violación de alguno de los derechos constitucionales. Por el contrario, únicamente se evidencia la disconformidad del accionante sobre la apreciación de la prueba y de la negativa de disponer la práctica de un nuevo examen de ADN por parte de los juzgadores.
44. Por los motivos anteriormente expuestos, esta Corte desecha el cargo formulado por el accionante referente a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de pruebas de conformidad a la Constitución o la ley.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 1024-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 02 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL